



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-88/2026

**PARTE ACTORA:** JOSÉ CALEB  
VILCHIS CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** MARCO VINICIO ORTIZ  
ALANIS

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO  
RÍOS Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce de junio** de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por José Caleb Vilchis Chávez, a fin de impugnar la resolución R01-INE-MÉX-JLE-26-05-2026 de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de revisión INE-RSG/JL/MEX/1/2026 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se controvertió la negativa de inscribirlo para participar en el proceso para integrar los Consejos Locales y Distritales para los Procesos Electorales Federales 2026-2027; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Instancia administrativa: Acuerdo INE/CG1127/2025.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

aprobó el Acuerdo **INE/CG1127/2025**, por el que “*se aprueban los lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales para los procesos electorales federales 2026-2027*”.

**2. Registro de la parte accionante.** La parte actora señala que el quince de mayo de dos mil veintiséis, se registró en línea como aspirante a participar en el proceso para la integración de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**3. Negativa de registro.** La parte actora refiere que, en esa propia fecha acudió, aproximadamente a las 13:00 trece horas, a la Junta Distrital para cotejo de los documentos que sustentaron ese registro y, aduce que la Vocal Ejecutiva le formuló observaciones y se comprometió a habilitar la plataforma digital para que él las subsanara antes de las 16:00 dieciséis horas; empero, señala que, pese a subsanarlas, no se le habilitó tal plataforma y se le negó su inscripción.

## **SEGUNDO. Primer juicio de la ciudadanía federal**

**1. Demanda.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante esta Sala Regional Toluca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la negativa a inscribirse para participar en el proceso para integrar los Consejos Locales, atribuida a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital en el Estado de México.

Medio de impugnación que se registró con la clave alfanumérica **ST-JDC-81/2026**.

**2. Acuerdo Plenario de Sala Reginal Toluca: ST-JDC-81/2026.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, mediante acuerdo plenario, Sala Regional Toluca determinó reencausar el juicio a recurso de revisión ante la autoridad electoral administrativa, para que resolviera la controversia planteada.

**3. Resolución del recurso de revisión -acto impugnado-.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se emitió la resolución **R01-INE-MÉX-JLE-26-05-2026** de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de revisión **INE-**



RSG/JL/MEX/1/2026, en la que se confirmó la negativa de registro a la parte accionante ante el incumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto.

**TERCERO. Segundo juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-88/2026)**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el treinta de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante Sala Regional Toluca.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El treinta de mayo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; por lo que, mediante proveído de Presidencia, el treinta y uno de mayo siguiente, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-88/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en el referido proveído se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que efectuara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y admisión.** Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza,

por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la resolución **R01-INE-MÉX-JLE-26-05-2026** del recurso de revisión con número de expediente **INE-RSG/JL/MEX/1/2026**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado**

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución de veintiséis de mayo del año en curso, dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, **la cual fue aprobada por unanimidad de votos por la mencionada Junta**, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

#### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora **el veintiséis de mayo del año en curso**, por lo que, si la demanda se presentó **el treinta de mayo del presente año**, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte promovente en la instancia previa e impugna la resolución dictada en el recurso de revisión controvertido, la cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos. Asimismo, con ello se desprende que tiene interés jurídico para promover ya que ello es adverso a sus intereses.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, es importante señalar que el examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia es una cuestión de **orden público y estudio preferente** que amerita su **estudio oficioso**, en conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que, al caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza alguna causal de improcedencia**.

#### **CUARTO. Consideraciones del acto impugnado**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR**

**SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

#### **QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio**

La parte actora, en su demanda, en esencia señala lo siguiente:

Refiere que le causa agravio el considerando Tercero "*pues sostiene en el apartado de Litis que reza:*" ...**LO CUAL IMPIDIÓ TÉCNICAMENTE AL PROMOVENTE SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES A SUS DOCUMENTOS ANTES DE LAS CATORCE HORAS DEL 15 DE MAYO DE 2026...**" lo cual es totalmente falso pues el registro se cerraba a las de las 16:00 horas del 15 de mayo de 2026".

Indica que: "*Cabe destacar como lo confiesan judicialmente MARTIN MARTINEZ CORTAZA Y MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ SÁNCHEZ, realice mi registro en línea como aspirante y escanee y digitalice todos los documentos solicitados y cumplí con todos los requisitos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1127/2025 del Consejo General del INE; también confiesan que Asistí el viernes 15 de mayo de 2026 a la Junta Distrital 40 aproximadamente a las 13:00 o 13:37 horas cotejo de documentos para poder participar como Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Locales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1127/2026 del Consejo General del INE*".

Asimismo, refiere que: "*Después de revisar mis documentos físicamente, ilegal inconstitucional e inconvencionalmente se dio la negativa por parte de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 40 a inscribirme para participar como Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejo Locales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1127/2025 del Consejo General del INE, la cual me hizo una serie de observaciones las cuales les explique que era innecesarias, a su parecer y me obligo a firmar una hoja, la cual no recuerdo su contenido pues no me entrego copias pese a que eran expedidos por la página oficial de*



*ISSEMYM, para acreditar mi experiencia laboral y electoral al igual que mi tesis de maestría, para acreditar mi publicación, tampoco quiso validar mi experiencia laboral y electoral y se comprometió a habilitar la plataforma digital para que las subsanara y las cumpliera antes de las 16:00 horas del 15 de mayo de 2026 sin que sucediera”.*

### **b. Metodología**

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**<sup>2</sup>.

### **SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la persona promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en los medios de impugnación conforme lo siguiente.

En el juicio, la parte actora ofreció: *i)* documentales, *ii)* presuncional legal y humana; y, *iii)* instrumental de actuaciones.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las **documentales públicas** que obran en autos y en la **instrumental de actuaciones**, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales

---

<sup>2</sup> De rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

privadas que obren en autos -incluyendo la documental privada que hace valer y señala como: *“prueba técnica consistente en 1) mensaje de WhatsApp (sic) enviado a las 15:09 horas del 15 de mayo de 2026 de mi celular número 5573491730 al celular 7226286133 de Vocal de la Junta Distrital”*- y **presuncionales** se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por otra parte, respecto al medio de convicción que señala como la prueba consistente en *“la sabana que se sirva solicitar mediante oficio que se sirva girar a TELMEX y Teléfonos para que remita los mensajes de WhatsApp (sic) enviado a las 15:09 horas del 15 de mayo de 2026 de mi celular número 5573491730 al celular 7226286133 de Vocal de la Junta Distrital”*, no ha lugar a admitirse, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente no justificó que oportunamente realizó la solicitud por escrito, y éstas no le hubieren sido entregadas, tal y como lo precisa esa porción normativa.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada en el recurso de revisión **INE-RSG/JL/MEX/1/2026**.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso que hace valer los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la autoridad administrativa actuó contrario a Derecho.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora en los agravios que expone en su demanda o, si, por el contrario, debe confirmarse la resolución impugnada ante la ineficacia de los motivos de inconformidad alegados, de ahí que, para llevar a cabo el análisis



correspondiente, se realizará conforme a lo indicado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

### Decisión

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, toda vez que, en su caso, parten de una premisa inexacta y no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad electoral administrativa federal, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

### Justificación

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>3</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>4</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>4</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

De manera que, cuando presente una impugnación, la persona inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso concreto, la parte actora refiere que le causa agravio el considerando Tercero *“pues sostiene en el apartado de Litis que reza:” ...LO CUAL IMPIDIÓ TÉCNICAMENTE AL PROMOVENTE SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES A SUS DOCUMENTOS ANTES DE LAS CATORCE HORAS DEL 15 DE MAYO DE 2026...” lo cual es totalmente falso pues el registro se cerraba a las de las 16:00 horas del 15 de mayo de 2026”.*

Asimismo, indica que: *“Cabe destacar como lo confiesan judicialmente MARTIN MARTINEZ CORTAZA Y MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ SÁNCHEZ, realice mi registro en línea como aspirante y escanee y digitalice todos los documentos solicitados y cumplí con todos los requisitos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1127/2025 del Consejo General del INE; también confiesan que Asistí el viernes 15 de mayo de 2026 a la Junta Distrital 40 aproximadamente a las 13:00 o 13:37 horas cotejo de documentos para poder participar como Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Locales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1127/2026 del Consejo General del INE”.*

Finalmente, refiere que: *“Después de revisar mis documentos físicamente, ilegal inconstitucional e inconvencionalmente se dio la negativa por parte de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 40 a inscribirme para participar como Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejo Locales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1127/2025 del Consejo General del INE, la cual me hizo una serie de observaciones las cuales les explique que era innecesarias, a su parecer y me obligó (sic) a firmar una hoja, la cual no recuerdo su contenido pues no me entregó (sic) copias pese a que eran expedidos por la página oficial de ISSEMYM, para acreditar mi experiencia laboral y electoral al igual que mi tesis de maestría para acreditar mi publicación, tampoco quiso validar mi experiencia laboral y electoral y se comprometió a habilitar la plataforma digital para que las subsanara y las cumpliera antes de las 16:00 horas del 15 de mayo de 2026 sin que sucediera”.*



Se considera que los motivos de disenso son **inoperantes**, en virtud de que, con esas aseveraciones, no se desprende que controvierta de manera frontal lo resuelto por la Junta Local Ejecutiva, **ya que son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas carentes de sustento**, dado que no expresa argumentos encaminados a contrarrestar lo resuelto, o que con su valoración se arribara a una conclusión diversa.

Tal y como se desprende de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, cuando se resolvió el recurso de revisión promovido por José Caleb Vilchis Chávez, quien controvirtió la negativa de inscripción al proceso de integración de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, se precisó que la parte recurrente inició su registro en la plataforma electrónica el **quince de mayo** de dos mil veintiséis, **fecha límite prevista** en la Convocatoria respectiva.

Asimismo, se señaló que ese propio día acudió a la Junta Ejecutiva para el cotejo de su documentación, donde se le formularon diversas observaciones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria. Posteriormente, al concluir el plazo establecido para subsanar esas observaciones, se determinó la improcedencia de su inscripción al proceso de selección.

En el análisis del recurso de revisión, la Junta responsable determinó que los agravios formulados por el recurrente se desestimaban al advertir que no desarrolló argumentos concretos encaminados a demostrar de qué manera la actuación de la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, constitucionalidad, convencionalidad o sus derechos político-electorales.

Además, sostuvo que la parte accionante no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar la supuesta omisión de la autoridad consistente en habilitar nuevamente la plataforma informática para subsanar observaciones, **ya que no exhibió evidencia técnica que demostrara la existencia de fallas en el sistema o impedimentos atribuibles al Instituto Nacional Electoral.**

Así, la autoridad responsable consideró acreditado que la exclusión del promovente obedeció al **incumplimiento de diversos requisitos documentales previstos en la Convocatoria y en los lineamientos aplicables**, entre ellos, la presentación de documentación original para acreditar experiencia laboral y académica, así como la corrección de inconsistencias detectadas durante el proceso de validación.

En consecuencia, dilucidó que la negativa de inscripción no derivó de una actuación arbitraria de la autoridad electoral, sino del incumplimiento de las condiciones de elegibilidad y de la falta de atención oportuna a las observaciones formuladas al solicitante.

Por tales razones, **confirmó** la legalidad de la determinación impugnada, manteniendo firme la negativa de inscripción del actor al procedimiento de integración de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral correspondiente.

Por tanto, la **inoperancia** se sustenta sustancialmente en que la aquí parte actora no controvierte frontalmente lo determinado por la Junta responsable en el sentido de que:

- Contrario a lo afirmado por la responsable, sí cumplió con adjuntar la documentación en formato original y subsanó las observaciones relativas.
- No logra desvirtuar de manera frontal y con pruebas las afirmaciones de la responsable de que no cumplió con los requerimientos formulados.
- Cómo su valoración conduciría necesariamente a una conclusión distinta.
- La parte actora no controvierte frontalmente la resolución de la Junta, la cual determinó que este **no exhibió la documentación en original** exigida por los lineamientos para acreditar su experiencia académica y laboral.

Por el contrario, sus planteamientos constituyen argumentos vagos e imprecisos que **no satisfacen la carga mínima argumentativa** exigida en la



materia electoral para evidenciar un indebido proceder por parte de la Junta responsable.

En efecto, del análisis del concepto de agravio, Sala Regional Toluca constata que se trata de argumentos genéricos, en los cuales la parte accionante elude observar la carga argumentativa que le corresponde a efecto de exponer las premisas mínimas necesarias, a fin de razonar porqué el análisis que llevó a cabo la autoridad administrativa no resultó exhaustivo, eficaz e idóneo.

Sobre esta cuestión, esta autoridad resolutora federal destaca que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

Por tanto, se desprende que la parte accionante se limita a reiterar los mismos disensos de la instancia previa y no atacar frontalmente el incumplimiento material de los requisitos de elegibilidad detectados en el cotejo, motivo por el cual sus agravios resultan **inoperantes**.

Argumento robustecido con el contenido de la tesis jurisprudencial: **"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**<sup>5</sup>.

Abona a lo anterior, lo relativo a que la parte actora alega de manera subjetiva que *"la Vocal Ejecutiva se comprometió a habilitar la plataforma"*, pretendiendo trasladar la carga de su falta de previsión técnica a la autoridad

---

<sup>5</sup> Con número XVII.1o.C.T.21 K.

responsable; sin embargo, en materia electoral, el uso de plataformas digitales para registros oficiales se rige bajo principios de automatización y plazos estrictos.

Por lo que, la falta de destreza, retraso o el intento de remisión de documentos en formatos incorrectos el último día del plazo (quince de mayo de dos mil veintiséis) es **una omisión imputable únicamente a la parte accionante** y no puede traducirse en una "*negativa arbitraria*" o una falla del sistema por parte del Instituto Nacional Electoral, como lo argumenta la actora en forma de agravio.

Al desestimarse los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional estima que debe confirmarse la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JDC-88/2026**

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**